

## NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la Resolución número 004 de fecha 15 de Enero de 2018, mediante el cual se "ARCHIVA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA BRISAS DEL BEBEDERO SECTOR BRISAS DE MUESE", dentro del Expediente No. 1314 – 2015. La cual se fijara en CINCO (5) folios, por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, al señor ADALBERTO PASTRANA, en calidad de QUERELLANTE, ya que dentro del proceso no se evidencia dirección de notificación, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 09 de Febrero del año 2018, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra la Resolución No. 004 de fecha 15 de Enero de 2018, proceden los recursos de reposición y apelación.

## CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 09 de Febrero de 2018, siendo las 7:00 horas a.m.



**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2018  
(15 de Enero de 2018)**

*"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DE PRIMERA INSTANCIA"*

***RADICADO: 1314-2015***

La Coordinadora del Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y resolución de Conflictos, en uso de las facultades establecidas en la Resolución 2143 del 28 de Mayo de 2014 y el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el escrito presentado por la Dirección de convivencia y desarrollo comunitario de la Gobernación de Casanare en el cual remitían queja presentada por el señor ADALBERTO PASTRANA sobre presunta intermediación laboral, previo trámite de averiguación preliminar, este despacho de acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que existía mérito para iniciar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la Junta de Acción Comunal de la vereda BRISAS DEL BEBEDERO SECTOR BRISAS DEL MUESE DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO por la presunta vulneración del art. 38 de la Ley 1636 de 2013.

**DE LOS HECHOS**

Según oficio de fecha de 31 de marzo de 2015 y radicado N° 1314 ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Casanare la Dirección de convivencia y desarrollo comunitario de la Gobernación de Casanare en el cual remitían queja presentada por el señor ADALBERTO PASTRANA sobre presunta intermediación laboral.

**ACTUACIONES SURTIDAS**

Mediante Auto N° 339 del 18 de agosto de 2015 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial del Casanare comisiona a la Inspectora de trabajo Dra. Jenny Arled Piragauta para que adelante averiguación preliminar. (Fl. 7)

Con Auto N°389 del 22 de septiembre de 2015 se avoca conocimiento y se ordena la práctica de pruebas.

Que agotada la etapa de averiguación preliminar se consideró que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y según Auto N°500 de fecha diecisiete (17) de junio de Dos Mil dieciséis (2016), se procedió a iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS, en contra de la Junta de Acción Comunal de la vereda BRISAS DEL

BEBEDERO SECTOR BRISAS DEL MUESE DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, con personería jurídica otorgada mediante resolución 000476 del 28 de marzo de 1982 por el Ministerio de Gobierno, formulándole el siguiente cargo:

UNICO CARGO: Por presuntamente estar ejerciendo la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización, hoy en día, otorgada por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Incumpliendo así el art. 38 de la Ley 1636 de 2013.

Mediante oficio 1524 del 09 de agosto de 2016 se citó a la investigada para que compareciera al despacho a fin de notificarse personalmente del mencionado auto de formulación.

Dicha citación se surtió a través de la Secretaria de gobierno del municipio de Paz de Ariporo, es así, que el día 25 de agosto de 2016, el señor VAOLIS FERNANDO PEREZ GOMEZ en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal, es notificado personalmente del auto N°500 del 17 de junio de 2016.

La empresa PACIFIC STRATUS ENERGY queda notificada por aviso el día 03 de noviembre de 2016.

De fecha 13 de septiembre de 2016 radicado interno N° 3364 el presidente de la Junta de Acción Comunal Brisas del bebedero sector Brisas del Muese presenta los descargos.

Mediante auto N°1088 del 12 de diciembre de 2016 el despacho decreta pruebas, teniéndose así las aportadas por la querellante en su escrito de queja, las aportadas con los descargos.

Mediante auto N° 1089 del 12 de diciembre de 2016 en consideración a que no existió necesidad de practicar otras pruebas de oficio o a solicitud de parte, se dispuso corres traslado para alegatos de conclusión.

El día 06 de febrero de 2017 radicado interno N°524, se presentan los alegatos de conclusión por parte del apoderado de la investigada.

### **DE LOS DESCARGOS**

Una vez notificado personalmente el aquí investigado, presentó descargos en los siguientes términos.

Que el inconformismo del querellante radico en que no pudo aspirar a un cargo ofrecido por la empresa VARICHEM DE COLOMBIA ya que el señor Adalberto Pastrana contaba con un diplomado de fortalecimiento institucional y comunitario y la empresa requería un auxiliar ambiental con seis años de experiencia en planes de contingencia y derrames de crudo.

Que las actuaciones desplegadas por la junta se basaron en sus estatutos articulo 47 la cual dispone sobre las comisiones de trabajo y de donde se conforma la comisión laboral con su respectivo reglamento interno aprobado el día 26 de mayo de 2013 en asamblea general y orientado y aprobado por la SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO a partir de la resolución 0306 del 31 de mayo de 2013.

Que los hechos relatados por el quejoso no obedecieron a decisiones arbitrarias de la Junta de Acción comunal, pues ellos no asignaban ni quitaban turnos, sino que

seguían las instrucciones de la secretaria de gobierno y desarrollo comunitario y no conocían el decreto 1636 de 2013 y 2089 de 2014, de tal manera que se regían por el reglamento interno de la comisión laboral que les había sido aprobado.

Que una vez que les fue socializado el decreto 2089 de 2014, los trabajadores escogen su agencia de empleo cuando hay alguna vacante en la vereda.

Como pruebas anexa:

1. Acta del 14 de noviembre de 2012 donde se realiza el proceso de selección de auxiliares ambientales.
2. Acta N°22 de asamblea general de la comisión laboral de fecha 29 de noviembre de 2014.
3. Estatutos de la junta de acción comunal.
4. Reglamento interno de la comisión laboral.
5. Copia de la licencia ambiental 0793 del 2 de mayo de 2016 pagina 155.
6. Resolución 0306 de 2013 por medio de la cual se rige la comisión laboral.
7. Acta N°51 de comité laboral expedida por gestoría de la empresa ISMOCOL del 07 de julio de 2015 y listado del personal que laboró.
8. Resolución de acreditación de dignatarios de la Junta de acción comunal.

## OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el artículo tercero del Auto No.500 de 2016 concede quince (15) días, siguientes a partir de la notificación, para rendir los descargos y que la notificación se efectuó el 25 de agosto de 2016, los 15 días hábiles vencen el 15 de septiembre de 2016, es decir, que la radicación que se hizo el día 23 de septiembre de 2016, se hace oportunamente, dentro del mencionado termino.

## DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez corrido el termino para alegar de conclusión, la investigada presenta sus alegaciones a través de apoderado en los siguientes términos:

Que, dentro de los estatutos de la organización comunal, articulo 46 se establecen las comisiones de trabajo. Que el articulo 47 establece las funciones de la comisión laboral, entre ellas, a) representar ante entidades públicas y privadas los intereses laborales de la comunidad, b) concertar con las empresas públicas y privadas las oportunidades laborales, c) velar por la vinculación laboral de los afiliados a la J.A.C, d) defender ante empleadores las oportunidades laborales, e) exigir información oportuna y veraz en lo relacionado a las actividades laborales que brinda la actividad petrolera y demás empresas que tengan influencia en el territorio de la J.A.C

Todo ello de acuerdo con lo estipulado en las resoluciones de aprobación de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario.

*"Que para el 31 de mayo de 2013 mediante resolución 0306 de 2013 el secretario de gobierno resuelve inscribir la elección de un dignatario de la junta de acción comunal de la vereda brisas del bebedero sector brisas del muese en el cargo de coordinador de la comisión laboral señor JAIRO ALFONSO TUMAY REYES.*

*Seguidamente mediante resolución 0457 del 04 de julio de 2013 proyectado por JAVIER ABRIL FORERO funcionario de la SG y DC la secretaria de gobierno y desarrollo comunitario LAYNE VICTORIA PASTRANA AVILA resuelve:*

*PRIMERO: registrar la adopción del reglamento interno de la comisión de trabajo laboral, de la junta de acción comunal de LA VEREDSA BRISAS DEL BEBEDERO SECTOR BRISAS DEL MUESE del municipio de Paz de Ariporo del Departamento de Casanare, que consta en cuarenta y ocho (48) artículos en catorce (14) folios.  
SEGUNTO: ordenar al organismo comunal de primer grado, adjuntar en original reglamento interno en su integridad.*

*De conformidad con los ESTATUTOS y REGLAMENTO INTERNO – COMISION LABORAL, debidamente aprobada mediante RESOLUCIONES D ELA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO DE LA GOBERNACION DE CASANARE. Por ello es que LA JUNTA DE ACCION COMUBAK DE LA VEREDA BRISAS DEL BEBEDERO – SECTOR BRISAS DEL MUESE actuó con pleno convencimiento y apegados a la normatividad aprobada por el superior jerárquico, como ente de vigilancia, inspección y control, que para el caso que nos ocupa es la SECRETARIA DE GONIERNO Y DESARROLLO COMUNITARIO D ELA GOBERNACION DE CASANARE.*

El apoderado dentro de sus alegatos expresa inconformidades frente a los autos N°339 del 18 de agosto de 2015, N°389 del 22 de septiembre de 2015 y N°500 del 17 de junio de 2016.

Auto N°339 de 2015, es el auto mediante el cual se ordena abrir la averiguación preliminar.

Inconformidad que recae en el resuelve del auto, pues en el artículo primero el coordinador IVC apertura averiguación preliminar en contra de la junta de acción comunal de la vereda Bella Vista del municipio de aguazul y en el artículo segundo al decretar pruebas, ordena solicitar a la junta de acción comunal de la vereda bella vista del municipio de aguazul (...)

Que lo anterior, viola los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción por cuanto al presentar notificación al representante legal de la junta comunal ORDENAN ABRIR AVERIGUACION PRELIMINAR ADMINISTRATIVA CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA BELLA VISTA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL, de tal manera que la inspectora comisionada no se encontraba comisionada para iniciar investigación en contra de la JUNTA DE ACCION COMUNLA VEREDA BRISAS DEL BEBEDERO – SECTOR BRISAS DEL MUESE del municipio de Paz de Ariporo, máxime cuando en el auto manifestaron que no procede ningún recurso. Argumenta esto con base en el artículo 29 de la Constitución en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007.

Seguidamente frente al auto N°389 del 22 de septiembre de 2015 “*nótese que continuando con la serie de irregularidades por medio del auto 389 de 2015, se manifiesta que avoca conocimiento e inicia una averiguación preliminar en contra de la empresa JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BRISAS DEL MUESE. Lo cual no es cierto por cuanto no existe Vereda Brisas del Muese. Lo correcto sería JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA BRISAS DEL BEBEDERO SECTOR BRISAS DEL MUESE*”

Que así mismo, la comunicación enviada al secretario de gobierno del municipio de Paz de Ariporo estaría errada pues no corresponde al nombre de la JAC, y que dichas actuaciones son nulas de pleno derecho por falta de competencia, al adelantar un proceso en contra de quien no se ha ordenado. “*De manera misteriosa y temeraria y de manera unilateral pese al Auto 339 de 2015 donde se comisiona y*

ordena decretar la práctica de pruebas en su Art. Primero DECIDE: "Abrir averiguación preliminar administrativa contra la junta de acción comunal de la vereda bella vista del municipio de aguazul, por presunta indebida intermediación laboral".

"el anterior AUTO N°500 del 17 de junio de 2016, fue expedido irregularmente, máxime que la funcionaria comisionada desbordó su competencia al proferir apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos, sin tener competencia para cambiar unilateralmente lo ordenado en el AUTO 339 de 2015, por medio del cual fue comisionada".

Con relación a los hechos y cargos del auto de formulación, el apoderado argumenta que:

Aporta pruebas y documentación relacionada con la participación y oportunidad del señor querellante ADALBERTO PASTRANA para los trabajos desarrollados en territorio de la JAC con diferentes empresas. Que la situación presentada en el año 2012 por el cargo auxiliar ambiental "no fue seleccionado por el contratista el quejoso por no cumplir el perfil pese a su manifestación de estar capacitado por el oleoducto bicentenario, pero que su perfil no cumplía para ser AUXILIAR AMBIENTAL. INTERMEDIACION LABORAL SEÑORES MINISTERIO DEL TRABAJO, SERIA QUE PESE A NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y PERFIL SOLICITADO NOSOTROS HUBIESEMOS INTERVENIDO CON EL FIN DE QUE ELEGIERAN A L QUE NOSOTROS QUISIERAMOS. LO CUAL NO ES POSIBLE POR CUANTO LA AUTONOMIA EN LA ELECCION DEL PERSONAL SIMPRE LA HAN TENIDO LAS EMPRESAS QUIENES SON LAS QUE PRESENTAN LOS REQUISITOS A CUMPLIR."

"2. -Debo reiterar que para la época de los hechos no se encontraba vigente la normatividad que comenzó a regir, y para el 2015, fecha del traslado de la queja al ministerio de trabajo, pero que son hechos del año 2012, al 2013, las juntas de acción comunal de acuerdo con las instrucciones impartidas por LA SECRETARIA DE GOBIERNO de la GOBERNACION DE CASANARE, actuaban bajo error invencible, de conformidad con las resoluciones y aprobación de los reglamentos por parte de la SECRETARIA DE GOBIERNO, quien es su jefe inmediato. Adicionalmente a la manifestación de que actuaba de acuerdo al auto 339 del 18 de agosto de 2015, no es posible por cuanto la comisión y solicitud de pruebas no tiene relación de causalidad entre lo comisionado y la resolución de iniciar procedimiento sancionatorio de acuerdo al auto 500 del 2016."

Por último, aduce, que la comunicación que se envió para comunicaciones y notificaciones al señor MAURICIO ALFONSO TOVAR secretario de gobierno municipal de Paz de Ariporo se desvirtúan ya que revisados los archivos municipales, dicho señor no ha laborado en ese cargo.

Que no existe ninguna intermediación laboral por parte de sus prohijados lo que se encuentra debidamente soportado dentro del marco estatutario aprobado por el superior jerárquico y que respetuosamente solicita exonerar de toda responsabilidad en la investigación que se adelanta por la supuesta intermediación.

#### DISPOSICION PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el auto No.811 de 2016 se señala como norma presuntamente vulnerado el artículo 38 de la Ley 1636 de 2013, que señala:

\* Ley 1636 de 2013 ARTÍCULO 38. Las personas naturales o jurídicas ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo, sin la previa autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo, serán sancionadas por esta entidad, con una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales vigentes, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. Si persisten en el ejercicio indebido de la actividad de colocación, el Ministerio del Trabajo podrá imponer multas sucesivas (...).

## EL CARGO IMPUTADO

En el Auto No.500 de 2016 se imputa un único cargo, así:

*"UNICO CARGO: Por presuntamente estar ejerciendo la actividad de gestión y colocación de empleo sin la previa autorización, hoy en día, otorgada por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo. Incumpliendo así el art. 38 de la Ley 1636 de 2013.*

## PRUEBAS

Como pruebas, se tienen las allegadas por la parte investigada con su escrito de descargos y las aportadas en alegatos de conclusión:

1. Acta del 14 de noviembre de 2012 donde se realiza el proceso de selección de auxiliares ambientales.
2. Acta N°22 de asamblea general de la comisión laboral de fecha 29 de noviembre de 2014.
3. Estatutos de la junta de acción comunal.
4. Reglamento interno de la comisión laboral.
5. Copia de la licencia ambiental 0793 del 2 de mayo de 2016 pagina 155.
6. Resolución 0306 de 2013 por medio de la cual se rige la comisión laboral.
7. Acta N°51 de comité laboral expedida por gestoría de la empresa ISMOCOL del 07 de julio de 2015 y listado del personal que laboró.
8. Resolución de acreditación de dignatarios de la Junta de acción comunal.
9. Resolución N°457 de 2013 por medio de la cual se registró el reglamento de la comisión laboral, expedida por SG y DC.
10. Resolución 1311 de 2012 por medio de la cual se inscribe la elección de dignatarios.
11. Resolución 0451 de 2014 por medio de la cual se inscribe la elección de dignatarios.
12. Oficio de convocatoria de fecha 09 de noviembre de 2012 expedida por oleoducto bicentenario.
13. Diploma del señor Adalberto Pastrana en diplomado de fortalecimiento institucional y comunitario.
14. Respuesta al derecho de petición, expedida por el secretario de Gobierno, donde consta información sobre el secretario de gobierno del municipio.
15. Listado de personal contratado por la empresa SICIM hasta marzo del año 2013.
16. Oficio de fecha 05 de diciembre de 2011 sobre convocatoria de la empresa Geofísicos globales Colombia.
17. Resolución N°664 de fecha 01 de julio de 2016 sobre inscripción de dignatarios de coordinaciones e comisiones.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer Multas equivalentes de UNO a CINCO MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en contra de aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención y que infrinjan los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, colectivo y de la seguridad social.

Con relación al caso en particular, cabe aclarar que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, por lo mismo y así de conformidad con el con el art. 47 del CPA y CA las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de Oficio o por solicitud de cualquier persona, lo cual refiere que no es obligación de la entidad iniciar previamente al procedimiento administrativo la averiguación preliminar y que si cuenta con los elementos suficientes para determinar la posible infracción y cuenta con la identificación plena del quien comete la vulneración, está facultado para iniciar sin mayores averiguaciones un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual y una vez superadas sus etapas se pueda llegar a la expedición de un acto definitivo.

Las facultades del ministerio en materia de oficiosidad dan la libertad para que, de llegar a evidenciarse una presunta vulneración o incumplimiento por parte del empleador, se pueda actuar en procura del cumplimiento del ordenamiento laboral, es así, que no era obligatorio llevar o adelantar previamente la averiguación preliminar, máxime cuando ya se encontraban los elementos necesarios plenamente identificados.

Es así, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso ni a la defensa de la junta de acción comunal, pues si bien existió un yerro en la denominación del organismo comunal, todo el proceso se desprendió por una queja puntual y se adelantó en contra del verdadero querellado, así mismo y de acuerdo con lo manifestado párrafos arriba, a través de la averiguación preliminar se pudo identificar plenamente a la persona que iba a ser investigada de tal suerte que la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y la formulación de cargos se realizó en debida forma, garantizando en todas sus etapas los derechos de las partes.

*Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

*participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

En gracia de discusión, en el informativo se observa que el inicio de la actuación administrativa fue notificada en debida forma y que de ahí en adelante la J.A.C contó con las garantías de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Con relación a la conducta endilgada, observa el despacho con base en la documentación allegada al proceso, que la junta de acción comunal aquí investigada, contaba con un procedimiento interno en situaciones laborales, aprobado y registrado por su ente de vigilancia, inspección y control, con el cual se regían ante la existencia de la normatividad que actualmente está dispuesta para el manejo de priorización de mano de obra en temas de hidrocarburos, a saber decreto 1668 de 2016, y que los hechos datan de fechas anteriores.

En tal sentido se le da la razón a la investigada cuando manifiesta que las actuaciones que desplegaban frente a convocatorias laborales realizadas por las empresas que tenían proyectos en su territorio, se realizaban en virtud de una normatividad interna que los regía de conformidad a los lineamientos establecidos en ese entonces por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario como ente rector.

Que la Ley 1636 de 2013 entro en vigor en el mes de junio de 2013 y el reglamento interno de la comisión de trabajo de la junta de acción comunal Brisas del bebedero sector Brisas del muese se registra por Secretaria de gobierno Departamental el día 04 de julio de 2013 y si tenemos en cuenta que desde la expedición de la Ley 1636 se empezó a reglamentar el mecanismo de la protección al cesante, no es descabellado concatenar que durante ese primer año de vigencia, se cometieran yerros, en este caso por el ente de vigilancia, inspección y control de los organismos comunales y siguieran coordinando el tema laboral interno como lo venían realizando en años anteriores.

Es así, que la junta de acción comunal Brisas del bebedero sector Brisas del muese para este caso, solamente cumplía los lineamientos establecidos por su órgano de control. Lo que se observa aún más, teniendo en cuenta, que mediante resolución 0039 de 2014 la Secretaría de gobierno y desarrollo comunitario de la Gobernación de Casanare resuelve dejar sin fuerza vinculante las inscripciones de los reglamentos internos de las comisiones de trabajo a todas las juntas de acción comunal del departamento que habían registrado dicho documento.

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos que generaron la querrela y los pronunciamientos de la parte considerativa, se procederá al archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto la suscrita Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR**, la presente investigación administrativa a favor de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA BRISAS DEL BEBEDERO SECTOR BRISAS DEL MUESE** con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución 000476 del 28 de marzo de 1982, expedida por el Ministerio de Gobierno, con dirección de domicilio Vereda Brisas Del Bebedero Sector Brisas Del Muese municipio de Paz de Ariporo, e-mail: [perez1385@hotmail.com](mailto:perez1385@hotmail.com), dirección de notificación apoderado judicial carrera 7 N°12B-65 oficina 603

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en debida forma el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados e informarles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director Territorial de Casanare, interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

Dada en Yopal, a los quince (15) días del mes de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ**

Coordinadora Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia,  
Control y Resolución de Conflictos.  
Dirección Territorial de Casanare



)

( )